

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO- MATRIMONIO CIVIL –
MUTUO ACUERDO

ACTORES: **YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE Y
EDISON LANCHEROS GIRALDO**

RAD: 170013110004-2023-00028-00

Sentencia N°

014

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE Y EDISON LANCHEROS GIRALDO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado de pobre, los solicitantes señores **YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE Y EDISON LANCHEROS GIRALDO**, pretenden que se decrete el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada, y que se apruebe el acuerdo al cual han llegado las partes frente a la obligación alimentaria a favor de su menor hijo y la custodia y cuidado de este.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE Y EDISON LANCHEROS GIRALDO**, contrajeron matrimonio por el rito civil el día 11 de marzo del año 2006, y registrado el mismo en la Notaria Tercera de Manizales, el 11 de marzo del año 2006, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a la obligación alimentaria y la custodia y cuidado frente a su menor hijo.

Frente a los alimentos, guarda y custodia del menor **FEDERICO LANCHEROS CORREA**, las partes acordaron que:

“1. **PATRIA POTESTAD:** *La Patria Potestad será ejercida por ambos padres.*

2. **CUSTODIA, GUARDA Y CUIDADO PERSONAL:** *La Custodia, Guarda y el Cuidado Personal de él menor está a cargo de su madre la señora **YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE** y seguirá a cargo de ella en el municipio de Villamaria (Caldas).*

3. **CUOTA ALIMENTARIA:** *El señor **EDISON LANCHEROS GIRALDO** conoce su obligación alimentaria destinada a su hijo menor de edad, motivo por el cual, asume y paga por concepto de cuota alimentaria en dinero la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, los cuales serán entregados a la madre del menor de manera personal del 1 al 5 de cada mes, comenzando a partir del 1 de enero del año 2023. Cuota alimentaria que será incrementada anualmente, el 1 de enero de cada año, de acuerdo al aumento del S.M.L.V.*

A. **REGULACIÓN DE VISITAS:** *Acuerdan los padres que el señor **EDISON LANCHEROS GIRALDO** ejercerá su derecho a las visitas de la siguiente manera: recogerá al menor en su residencia, cada quince días, comenzando a partir del día 15 de diciembre del año 2022, en el horario de 10:00 de la mañana y la regresará a su residencia el día domingo a las 06:00 p.m.*

Las vacaciones de semana santa del menor estarán con su padre, las vacaciones de mitad de año estarán también con su padre, al igual que las de fin de año, siempre teniendo en cuenta el calendario escolar del menor. El 24 de diciembre será compartido con su madre y el 31 de diciembre también y al año siguiente alternarán las fechas. El cumpleaños del menor será compartido con su madre.”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendarado el 30 de enero de 2023, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los

casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio civil deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

" Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio civil en la notaria tercera de la ciudad de Manizales, el día 11 de marzo del año 2006, y registrado en la misma Notaría Tercera del Círculo de Manizales, el día 11 de marzo del año 2023, bajo el Indicativo serial Nro. 04575919 del 11 de marzo de 2006.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE Y EDISON LANCHEROS GIRALDO**, Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio civil en la notaria tercera del municipio de Manizales el día 11 de marzo de 2006, y registrado en dicha notaría, bajo el Indicativo serial Nro. 04575919 del 11 de marzo de 2006.

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* En el matrimonio se procreó un hijo, **FEDERICO LANCHEROS CORREA**, menor de edad.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes, igualmente se aprobará el acuerdo al que han llegado las partes frente a los alimentos, la regulación de guarda y custodia del menor **FEDERICO LANCHEROS CORREA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORVIO – QUE POR EL RITO CIVIL, contrajeron los señores **YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE Y EDISON LANCHEROS GIRALDO**, celebrado en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, el día 11 de Marzo de 2006, y registrado en dicha notaria, bajo el Indicativo serial Nro. 04575919 del 11 de marzo de 2006; por la causal - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en este proceso respecto de los alimentos y custodia y cuidado del menor **FEDERICO LANCHEROS CORREA**, así:

“1. **PATRIA POTESTAD:** *La Patria Potestad será ejercida por ambos padres.*

2. **CUSTODIA, GUARDA Y CUIDADO PERSONAL:** *La Custodia, Guarda y el Cuidado Personal del menor está a cargo de su madre la señora **YENNY PAOLA CORREA AGUIRRE** y seguirá a cargo de ella en el municipio de Villamaría (Caldas).*

3. **CUOTA ALIMENTARIA:** *El señor **EDISON LANCHEROS GIRALDO** conoce su obligación alimentaria destinada a su hijo menor de edad, motivo por el cual, asume y paga por concepto de cuota alimentaria en dinero la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, los cuales serán entregados a la madre del menor de manera personal del*

1 al 5 de cada mes, comenzando a partir del 1 de enero del año 2023. Cuota alimentaria que será incrementada anualmente, el 1 de enero de cada año, de acuerdo al aumento del S.M.L.V.

A. REGULACIÓN DE VISITAS: *Acuerdan los padres que el señor **EDISON LANCHEROS GIRALDO** ejercerá su derecho a las visitas de la siguiente manera: recogerá al menor en su residencia, cada quince días, comenzando a partir del día 15 de diciembre del año 2022, en el horario de 10:00 de la mañana y la regresará a su residencia el día domingo a las 06:00 p.m.*

Las vacaciones de semana santa del menor estará con su padre, las vacaciones de mitad de año estarán también con su padre, al igual que las de fin de año, siempre teniendo en cuenta el calendario escolar del menor. El 24 de diciembre será compartido con su madre y el 31 de diciembre también y al año siguiente alternarán las fechas. El cumpleaños del menor será compartido con su madre.”

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la notaria Tercera del círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SÉPTIMO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e050a313c439acda74aa49f9a037d66a566cafa66c4b038d4d789aee241abf**

Documento generado en 07/02/2023 09:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>